FECHA:	San Andrés, Isla, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2023-000125-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES	PAULINA ELMA DOWNS THYME, EUGENIO DOWNS THYME Y CARLA DOWNS THYME
DEMANDADOS	ADELINA THYMEE DE DOWNS Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, presentado por el Doctor BISCKMAR JOSÉ JIMENEZ RODRIGUEZ, quien aduce actuar como apoderado judicial de los Señores PAULINA ELMA DOWNS THYME, EUGENIO DOWNS THYME y CARLA DOWNS THYME, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento. La presente acción fue presentada por medios electrónicos, no obstante a ello, no figura constancia de remisión simultánea o sucesiva del libelo por medios electrónicos a la contraparte. En la demanda se solicitó el decreto de una medida cautelar.

PASA AL DESPACHO

LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO

San Andrés, Isla, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado	88-001-31-03-002-2023-000125-00
Demandante	PAULINA ELMA DOWNS THYME, EUGENIO DOWNS THYME Y CARLA DOWNS THYME
Demandados	ADELINA THYME DE DOWNS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0371-2023

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la demanda con la que se da inicio al asunto enlistado, se hace preciso anotar, en primera instancia, que se está en presencia de un Proceso Verbal de Pertenencia, a través del cual los Señores PAULINA ELMA DOWNS THYME, EUGENIO DOWNS THYME y CARLA DOWNS THYME pretenden adquirir, por el modo de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el bien inmueble ubicado en el sector denominado "K25 33 ROAKE A NICARAGUA" de esta localidad, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 450-13111 y el número predial 01-00-00-00-0082-0014-0-00-00-0000, cuyo avalúo catastral en la actualidad asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS ($ 147'858.000), según emana del contenido del Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi el pasado 25 de Julio de este año que fue arrimado a las foliaturas.

En este estado, es preciso advertir que según las voces del numeral 1° del Artículo 18 del C.G.P.: *"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía…"*; por su parte, el numeral 1° del Artículo 20 de la Ob. Cit. enseña que: *"…los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía…"*, normas de las que se infiere que para determinar el ente judicial competente para imprimirle el trámite de rigor a los Procesos Verbales de Pertenencia como el que concita la atención del Despacho, es menester tener en cuenta un factor objetivo, cual es la cuantía del Proceso, que en este caso se define por *"…El avalúo catastral…"* del inmueble a usucapir, según se extrae del contenido del numeral 3° del Artículo 26 del C.G.P.

Ahora bien, por mandato del Artículo 25 del C.G.P.*: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. (…)* ***Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*** *(…) Son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda…"* (Subrayado fuera de texto).

Sentado lo precedente, luego de examinar el libelo introductor y sus anexos a la luz de las disposiciones legales citadas en precedencia, en especial el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC el día 25 de Julio de 2023 que fue incorporado al expediente por la parte actora, salta a la vista que el avalúo catastral del bien inmueble que se pretende prescribir por este medio no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023.

En efecto, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 y por ende el que debe tenerse en cuenta respecto del asunto de marras, toda vez que el libelo fue presentado el día 06 de Diciembre de 2023, asciende a la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS ($ 1'160.000); así pues, si se multiplica el valor antes mencionado por ciento cincuenta (150) se obtiene como resultado la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 174'000.000), siendo éste importe el punto de partida

de la mayor cuantía, al tenor del Artículo 25 del C.G.P. reseñado en precedencia; así mismo, si se multiplica el valor del salario mínimo legal mensual vigente por cuarenta (40), que es el extremo inicial de la menor cuantía, arroja como producto la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 46'400.000).

Así las cosas, hay que concluir que el sub-lite no es un Proceso de Mayor Cuantía, sino de Menor cuantía como lo establecen las normas atrás citadas, habida cuenta que el avalúo catastral del bien materia del litigio consignado en la certificación allegada al informativo asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS ($ 147'858.000) como se indicó en precedencia, importe éste que excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo palmario que éste ente judicial no es el competente para imprimirle el trámite de rigor a la demanda sub-examine, habida cuenta que su conocimiento está atribuido a los Jueces Civiles Municipales de esta Isla en primera instancia, tal como lo dispone el numeral 1º del Artículo 18 del C.G.P arriba mencionado; óbice por el cual, con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Artículo 90 ibídem, el Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y como consecuencia de ello dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Isla para que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para que avoquen su conocimiento y le impriman el trámite de Ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda Verbal de Pertenencia promovida por los Señores PAULINA ELMA DOWNS THYME, EUGENIO DOWNS THYME y CARLA DOWNS THYME contra la Señora ADELINA THYME DE DOWNS y PERSONAS INDETERMINADAS, por falta de competencia, en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Remítase por medios virtuales la demanda que dio inicio a esta acción, con sus respectivos anexos, y esta providencia a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Ínsula, a fin de que reparta el escrito genitor entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, de manera que avoquen su conocimiento y le impriman el trámite de Ley.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.069, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de Diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario